



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-121/2024

**ACTORA:** ALFONSINA SÁNCHEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**TERCERA INTERESADA:** ANA PATRICIA  
PERALTA DE LA PEÑA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JONATHAN MÁXIMO LOZANO  
ORDOÑEZ

**SECRETARIA DE APOYO:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo  
de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por  
Alfonsina Sánchez Cruz,<sup>2</sup> por su propio derecho, en contra de la  
resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro,  
por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como actora, promovente o denunciada.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

PES/005/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>4</sup> atribuibles a la hoy actora y, por tanto, le impuso como sanción una amonestación pública.

### **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                        | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                  | 4  |
| I. Contexto .....                                   | 4  |
| II. Trámite y sustanciación del juicio federal..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....                                  | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....            | 7  |
| SEGUNDO. Tercera interesada .....                   | 9  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia .....            | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                      | 12 |
| I. Pretensión y síntesis de agravios.....           | 12 |
| II. Metodología .....                               | 14 |
| III. Postura de esta Sala Regional.....             | 15 |
| IV. Caso concreto.....                              | 21 |
| QUINTO. Efectos.....                                | 40 |
| RESUELVE.....                                       | 42 |

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que **se encuentran acreditadas** diversas irregularidades en la diligencia de notificación del emplazamiento inicial a la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, lo que vulneró su derecho de audiencia y de

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como VPG.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

debido procedimiento administrativo y trascendió en el sentido de la resolución sancionadora.

En consecuencia, se **revocan** las actuaciones realizadas por el citado Instituto local dentro del expediente IEQROO/PESVGP/017/2024, a partir de la diligencia del emplazamiento inicial a la parte denunciada, así como lo actuado por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador PES/005/2024.

En ese tenor, para reparar las violaciones acreditadas **se ordena al IEQROO** reponer en su totalidad el procedimiento especial sancionador desde la notificación del emplazamiento inicial a la parte denunciada, la cual deberá llevar a cabo nuevamente respetando las reglas establecidas en la normatividad local electoral, así como a las directrices fijadas en la presente sentencia.

Además, **se deja sin efectos** la resolución del Tribunal local que puso fin al procedimiento especial sancionador, en la cual se tuvo por acreditada la infracción de violencia política contra de las mujeres en razón de género por los hechos atribuidos a la parte denunciada, así como la sanción impuesta y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha determinación.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, <sup>5</sup> Ana Patricia Peralta de la Peña,<sup>6</sup> en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez de la referida entidad federativa, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>7</sup> un escrito de queja por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio atribuibles a la hoy actora.

2. **Inspección ocular.** En la misma fecha, el Instituto local llevó a cabo la inspección ocular de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja; levantando el acta circunstanciada correspondiente.

3. **Requerimientos de información.** El veintitrés y veintinueve de enero, el IEQROO requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>8</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> y a la denunciante, que proporcionaran la dirección del domicilio, en el estado de Quintana Roo, de la denunciada.

4. **Medidas cautelares.** El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-006/2024 por el que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

5. **Respuestas a requerimientos.** El treinta de enero, el secretario técnico normativo de la DERFE –mediante el oficio

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como denunciante.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEQROO.

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le podrá referir por sus siglas DERFE.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas INE.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

INE/DERFE/STN/02697/2024– y la denunciante dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Instituto local respecto de la dirección del domicilio de la denunciada.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia y se asentó en el acta respectiva la comparecencia de la denunciante y la ausencia de la denunciada.

7. **Remisión y recepción del expediente.** En la misma fecha, el Instituto local remitió el expediente, así como el informe circunstanciado al Tribunal local para que determinara lo que en Derecho procediera.

8. Tal medio de impugnación se radicó con la clave PES/005/2024 del índice del Tribunal local.

9. **Resolución impugnada.** El dieciocho de febrero, el Tribunal local dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción de actos constitutivos de VPG atribuibles a la hoy actora y, con base en dicha decisión, le impuso una amonestación pública, además de ordenar las medidas de satisfacción y no repetición respectivas y dio vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las actuaciones indicadas en la sentencia.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

**10. Presentación.** El veintidós de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

**11. Recepción y turno.** El veintiocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-121/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>10</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación, admisión y vista.** El cinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, posteriormente, en diverso proveído de doce de marzo, se dio vista a la actora de la instancia local con el escrito de demanda del presente medio de impugnación, a fin de que manifestara lo que en su derecho correspondiera.

---

<sup>10</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

13. **Desahogo de vista.** El veintitrés de marzo, la denunciante en la instancia local compareció como tercera interesada en el presente juicio.<sup>11</sup>

14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, determinó declarar la existencia de actos constitutivos de VPG atribuibles a la hoy actora; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo

---

<sup>11</sup> Documentación recibida vía correo electrónico en la referida fecha.

<sup>12</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup>

**17.** Así como en la razón esencial de la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**<sup>14</sup>

#### **SEGUNDO. Tercera interesada**

**18.** Se reconoce esa calidad a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones siguientes:<sup>15</sup>

**19. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante esta Sala Regional, en el cual consta el nombre y firma de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercera interesada, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la actora.

---

<sup>13</sup> En adelante se le citará como Ley general de medios.

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

20. **Oportunidad.** Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas; sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

21. Es decir, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

22. Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

23. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte promovente en el procedimiento especial sancionador y alega tener un derecho incompatible con el de la actora, ya que del escrito de la compareciente se advierte que su pretensión es que la resolución impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

24. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Al respecto, la sentencia reclamada se dictó el dieciocho de febrero y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó el veintidós siguiente, según consta en el sello del IEQROO, de ahí que se promovió de manera oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y, porque fue parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva al no ser notificada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

debidamente desde la admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador promovido en su contra.

29. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>16</sup>

30. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y síntesis de agravios**

32. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad lisa y llana del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, debido a que existió una violación procesal que la dejó en indefensión.

33. El agravio único expuesto por la parte actora consiste en:

---

<sup>16</sup> Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- ***La ilegalidad en la notificación practicada por el personal del IEQROO para emplazar a la denunciada al procedimiento especial sancionador, así como darle a conocer los hechos en que se funda la queja y correrle traslado con las pruebas allegadas por la parte denunciante.***

34. Sostiene la actora que se violó su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que debió emplazársele de manera personal al procedimiento especial sancionador, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo<sup>17</sup> y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

35. En ese sentido, en su estima, fue incorrecta la determinación del Tribunal local pues se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

36. Asimismo, señala que la autoridad responsable violó su derecho de garantía de audiencia al pasar por alto que no fue emplazada al procedimiento, lo cual tuvo como consecuencia la vulneración a su derecho de defensa adecuada establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, pues no tuvo oportunidad de imponerse del escrito de queja y presentar pruebas a su favor al respecto.

37. Cabe destacar que la promovente refiere bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado a través de

---

<sup>17</sup> En adelante se le podrá referir como Ley electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

los medios de comunicación, amigos y vecinos y, que, a la fecha de la presentación de su escrito de demanda, el Tribunal local no le ha notificado personalmente la resolución controvertida en la que se le sanciona por actos constitutivos de VPG.

**38.** Además, la actora señala que, de acuerdo con el artículo 433, de la Ley electoral local, se le debió haber emplazado para que compareciera a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos; no obstante, en el caso, no se garantizó una notificación adecuada, pues no se le informó sobre las conductas e infracciones que se le imputan, por lo que no tuvo la oportunidad de hacer valer su defensa jurídica.

## **II. Metodología**

**39.** Las manifestaciones de la parte actora se analizarán de manera conjunta, al relacionarse estrechamente en su contenido.

**40.** A partir de ello, esta Sala Regional determinará si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, para lo cual es necesario analizar la legalidad de la diligencia de emplazamiento realizada por el IEQROO, pues, a partir de ello, es que podría subsistir o no todo lo actuado desde el inicio del procedimiento respectivo.

41. Sin que dicho método de estudio le depare perjuicio alguno a la promovente, porque lo trascendental es que se dé una respuesta íntegra a sus planteamientos.<sup>18</sup>

### **III. Postura de esta Sala Regional**

42. Esta Sala Regional determina que resulta sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación:

43. El derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8, artículo 1, de la Convención Americana) se ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.<sup>19</sup>

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha señalado que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas:

45. La primera, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>18</sup> Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> Tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.). “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

<sup>20</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

46. Esto con la finalidad de que se otorgue al inculpado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

47. La segunda, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

48. Así, la SCJN<sup>21</sup> en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- **Forma.** Comprende las medidas establecidas en la propia Constitución federal y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en

---

<sup>21</sup> Tesis P./J. 22/95. "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16.

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

- **Fondo.** Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

49. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

50. Entonces, como lo ha señalado la SCJN, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Esto es acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Tibi vs Ecuador" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

51. De manera genérica, la SCJN ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:<sup>23</sup>

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

52. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

53. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

---

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

<sup>24</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.

55. Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>25</sup>

56. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

57. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos,

---

<sup>25</sup> “Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

58. A partir de esta construcción jurisprudencial, se ha reconocido el derecho al debido procedimiento administrativo, que es, justamente, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas

59. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

60. Precisadas estas directrices se procederá al análisis de la notificación realizada por el Instituto local para emplazar a la hoy actora al procedimiento especial sancionador de donde surgió la resolución sancionadora que constituye el acto reclamado.

#### **IV. Caso concreto**

61. En el presente asunto, se tiene que, de forma previa al emplazamiento formulado por el Instituto local, se agotó la práctica de diligencias tendentes a conocer el domicilio de la persona denunciada.

62. De autos se advierte que el veintitrés de enero, mediante el oficio DJ/187/2024,<sup>26</sup> el IEQROO requirió al titular de la DERFE del INE la información relacionada con la dirección del domicilio de la denunciada (hoy actora).

63. Asimismo, mediante acuerdo de veintinueve de enero,<sup>27</sup> se requirió a la denunciante que proporcionara, en un plazo de dos días hábiles, la información relacionada con el domicilio de la denunciada.

64. Posteriormente, el veintinueve de enero, mediante el oficio DJ/229/2024<sup>28</sup> el IEQROO realizó un segundo requerimiento al titular de la DERFE del INE para que remitiera, a la brevedad, la información del domicilio de la hoy actora.

65. Al respecto, el treinta de enero, mediante el oficio INE/DERFE/STN/02697/2024,<sup>29</sup> el secretario técnico normativo de la DERFE del INE informó que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica al padrón electoral y tomando como base los datos proporcionados, se localizó un registro de domicilio coincidente con la denunciada.

66. En la misma fecha, la denunciante remitió al Instituto local un escrito por el que proporcionó la información requerida el veintinueve de enero, relacionada con el domicilio de la denunciada.

---

<sup>26</sup> Como se advierte de las constancias a foja 39 y 40 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>27</sup> Visible a foja 41 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>28</sup> Como se advierte de las constancias a foja 69 y 70 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>29</sup> Visible a foja 80 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

67. Una vez realizadas las diligencias señaladas, se admitió la queja,<sup>30</sup> misma que, en concepto del Tribunal local conforme a lo manifestado en su informe circunstanciado, fue notificada a la denunciada de manera personal, en el domicilio proporcionado por la DERFE del INE y la denunciante.<sup>31</sup>

68. Cabe señalar que no es un aspecto controvertido la exactitud o coincidencia del domicilio en donde debe practicarse la notificación del emplazamiento inicial, si no que, lo que controvierte la parte actora, es la omisión del Instituto Local de practicar la diligencia de notificación conforme a las reglas establecidas en la normatividad electoral aplicable, lo que le impidió hacer valer su defensa jurídica en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

69. Al respecto, por cuanto hace al procedimiento de notificación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo establece que se las notificaciones personales se realizarán de la siguiente forma:

(...)

**Artículo 411.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate.

---

<sup>30</sup> Acuerdo visible a foja 89 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>31</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 95, 96, 97, 98 y 99 del Cuaderno Accesorio Único.

(...)

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

**Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse**, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, **practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.**

**Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:**

- I. **Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;**
- II. **Datos del expediente en el cual se dictó;**
- III. **Extracto de la resolución que se notifica;**
- IV. **Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y**
- V. **El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y **si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

(...)

**Lo resaltado es propio**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

70. Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO prevé el procedimiento para las notificaciones personales, a saber:

(...)

**Artículo 49.** Las notificaciones personales se realizarán conforme a lo siguiente:

I. **La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada**, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del mismo, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. **Si no se encuentra la persona interesada, su representante o persona autorizada para tal efecto, se le dejará citatorio** con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperarse la notificación.

IV. En el día y hora señalada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo, previa identificación de su persona;

V. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, o si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además, dicha notificación se realizará por estrados.

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

(...)

Lo resaltado es propio

71. De la interpretación gramatical y sistemática a los preceptos citados, se desprenden las siguientes reglas para la práctica de notificaciones en el procedimiento especial sancionador:

***A. Reglas generales de las notificaciones en el procedimiento especial sancionador.***

- Las notificaciones deben realizarse, a más tardar, en **dos días hábiles** siguientes a la fecha en que se dicten las resoluciones y/o acuerdos que las motiven.
- Las notificaciones **surtirán efectos** el mismo día en que se realicen.
- Cuando la determinación entrañe **la primera notificación** a alguna de las partes, una **citación** o un **plazo** para la práctica de una diligencia, se notificará **personalmente**, cuando menos, con dos días hábiles de anticipación al día y hora de la actuación o audiencia respectiva, salvo las excepciones de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

- Las notificaciones deben practicarse en días y horas hábiles **con la persona interesada, su representante o por conducto de la persona que se haya autorizado para tal efecto.**

***B. Procedimiento para la entrega del citatorio y/o notificación del emplazamiento inicial.***

- Cuando deba realizarse una notificación personal, la persona que lleve a cabo la diligencia respectiva deberá cerciorarse, por cualquier medio, que:
  - ◆ La persona buscada tenga su domicilio en el inmueble designado.
  - ◆ Que se encuentre **la persona interesada, su representante o la persona que se haya autorizado para tal efecto.** De encontrarse en ese momento, se procederá a practicar la notificación entregándole copia de la determinación correspondiente, debiendo, además, asentar razón en autos.
  - ◆ **En caso de que la persona interesada, su representante o la persona que se haya autorizado para tal efecto, no se encuentren en el domicilio,** se dejará citatorio con cualquier de las personas que se encuentren en el domicilio, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor

de edad, a fin de que, en día y hora hábil siguiente, espere al personal actuante para la práctica de la notificación respectiva.

- ◆ En caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo.
- Al día siguiente, en la hora pactada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se apersonará nuevamente en el domicilio y, si **la parte interesada, su representante o la persona que se haya autorizado para tal efecto** se encuentra en ese momento, se practicará con ella la diligencia respectiva.
- Cuando **la persona interesada, su representante, la persona que se haya autorizado para tal efecto** o quienes se encuentren en el domicilio, se nieguen a recibir la notificación, no se encuentre nadie en el lugar o la que se encuentre sea menor de edad, **se fijará la cédula respectiva junto con los documentos a notificar en la puerta de entrada, procediéndose además a realizar la notificación por estrados**, levantándose la razón respectiva.

72. En el caso, de la valoración a las constancias del citatorio y el acta de notificación del emplazamiento inicial levantadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

personal del Instituto local en el procedimiento especial sancionador PES/005/2024, se desprenden las siguientes incidencias:

73. En la **“Cédula citatorio”**, se narra que un funcionario adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto local, hizo constar que, a las diecisiete horas con diez minutos del día seis de febrero, se constituyó en el domicilio de la actora.

74. Además, asentó que el citado inmueble es el domicilio de la denunciada, el cual obra señalado en el expediente del procedimiento especial sancionador.

75. Por cuanto hace al cercioramiento del domicilio, el notificador supuestamente lo verificó por **la nomenclatura urbana de las calles de la zona, así como por el dicho de quien dijo llamarse “María Azul”**, quien no presentó identificación alguna, pues manifestó que **“su INE está en trámite”**, señalándose en el acta que dicha persona indicó ser **“vecina de la MI buscada”**.

76. Asimismo, el notificador señaló que el motivo de su presencia radicaba en practicar la notificación del oficio DJ/314/2024; acto seguido, indicó que **“en razón de que la (persona denunciada), no se encuentra presente en este momento, en el acto procedo a entregar el presente citatorio a efecto de que la ciudadana en lo persona, o a través de su representante legalmente acreditado, me espere y se encuentre en este domicilio”**. También, se hace mención que el extracto del oficio a notificar, se incluye en anexo del referido documento.

77. Al final asentaron sus firmas la persona que recibió el citatorio de nombre "**María Azul**" y el personal del IEQROO que practicó la notificación.

78. En lo que corresponde a la "**Cédula de notificación personal**", en la parte que nos ocupa, se desprende que nuevamente el funcionario adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto local relató que, a las diecisiete horas con diez minutos del siete de febrero, se constituyó en el domicilio de la parte actora.

79. Además, señaló que ese el domicilio de la denunciada, ya que fue señalado en el expediente del procedimiento especial sancionador. Asimismo, por cuanto hace al cercioramiento del domicilio, precisó que lo corroboró por "**la nomenclatura urbana de las calles de la zona, así como por el dicho de quien dijo llamarse "María Azul", quien no presentó identificación pues su "INE lo tiene en trámite" y manifestó ser "vecina de la MI buscada"**".

80. A continuación, procedió a hacer entrega del oficio DJ/314/2024, motivo de la referida diligencia y cerró la citada acta. Al final asentaron su firma la persona que recibió el citatorio de nombre "María Azul" y el personal del IEQROO que practicó la notificación.

81. Por otra parte, en el documento denominado "**Acuse**" del oficio DJ/314/2024, se asentó la leyenda "**María Azul - 07 02 24 - 17:10 hrs**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

82. A partir del análisis a la relatoría del personal notificador, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora resultan **fundados**, pues, como lo plantea, no se garantizó una adecuada notificación del emplazamiento inicial, de modo que la actora no pudo conocer de manera clara, detallada y oportuna sobre las conductas e infracciones que se le atribuyeron, así como las pruebas con las que se le acusaba, lo que ocasionó que no tuviera la oportunidad de ser escuchada previo a la imposición de la sanción.

83. Esta decisión se justifica en las irregularidades identificadas por esta Sala Regional en la "**cédula de citatorio**" y la "**cédula de notificación personal**", ya que el notificador al constituirse en el domicilio de la denunciada **omitió razonar en ambas visitas el cercioramiento de la ausencia** de la denunciada, de su representante o la persona autorizada para tal efecto, en el inmueble designado, pues, el caso de la citación, solamente se indica en un formato preimpreso que "no se encuentra presente en este momento" y, en lo que corresponde a la "cédula de notificación personal", no se hace razonamiento alguno.

84. De esta forma, no existe la precisión del notificador de las razones por las que estimó que la persona denunciada, su representante o la persona autorizada para la notificación, no estuvieran en ese momento en el inmueble.

85. Esto es así, pues el notificador, solamente razonó que se apersonó en el inmueble, e inmediatamente, sin explicar las razones

para justificar la ausencia de la denunciada, se procedió a practicar la diligencia con una persona que aparentemente dijo ser vecina de la denunciada.

86. Lo precisado, denota que no se cumplió con el requisito de ley de la debida circunstanciación, lo cual torna en ilegal la entrega del citatorio.

87. Cabe señalar que es indispensable que al constituirse en el domicilio de la persona denunciada, el notificador debe, inicialmente, requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarla, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda o se niega a recibir la notificación, las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibir el documento o no se encuentre a nadie en el lugar, **previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia**, la diligencia debe practicarse por estrados, dejando el documento fijado en la puerta de entrada.

88. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al notificador a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia practique por estrados.



89. Por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque, de lo contrario, no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

90. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

91. Por lo anterior, es claro que en la entrega del citatorio y en la diligencia de notificación, no existió un debido cercioramiento de ausencia de la parte denunciada, lo que vicia ambas actuaciones, así como todo lo actuado con posterioridad.

92. Al respecto, es atendible por ser orientadora la jurisprudencia 101/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O**

**DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.”<sup>32</sup>**

93. En esta jurisprudencia, se explicó que, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarle así en el acta relativa, **a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

94. Adicionalmente, de la lectura al “Acuse” del oficio DJ/314/2024, se aprecia que fue entregado a la misma persona de nombre “María Azul”, de quien se desconoce su identidad, su domicilio o en vínculo con la persona denunciada, de modo que otorgara cierta certeza de que le haría entrega de la citada documentación para que estuviera en condiciones de hacer valer su defensa jurídica en el procedimiento especial sancionador.

95. No se omite mencionar que la normatividad aplicable que ha sido motivo de estudio, no prevé, en ninguno de sus supuestos, que el emplazamiento pueda ser entregado con algún vecino, pues, en todo caso, si la persona denunciada no estuviera presente en el domicilio al momento de practicarse la notificación, lo procedente es llevar a cabo la misma por medio de estrados, fijándose en la puerta de entrada la documentación respectiva.

---

<sup>32</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

96. Sin embargo, de la información allegada, se puede dilucidar que, en el caso, tanto la citación como la notificación respectiva del oficio DJ/314/2024, correspondiente al emplazamiento al procedimiento especial sancionador, fue practicada con una supuesta vecina de quien se desconoce su identidad, y fue a esa persona a la que se le hizo entrega también de 84 fojas útiles correspondientes al expediente de donde emana la denuncia respectiva.

97. De esta forma, como se advierte de las constancias de notificación personal efectuadas a la hoy actora en su calidad de denunciada, no se siguió el procedimiento establecido en la Ley electoral local.

98. De todo lo anterior, se puede concluir también que el TEQROO inadvirtió el desacato a las formalidades esenciales del procedimiento previo a la emisión de la resolución controvertida, ya que, mediante auto de catorce de febrero, al recepcionar el expediente, indicó que se tenían por cumplidos los requisitos necesarios para la emisión de la resolución definitiva, pasando por alto que el artículo 435, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, le faculta para ordenar las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente, lo que no ocurrió en el caso.

99. A partir de estas incidencias, es que se tiene por acreditada una violación procedimental desde la notificación del

emplazamiento inicial a la denunciada, lo que se tradujo en un impedimento para pudiera hacer valer su derecho de audiencia en el procedimiento especial sancionador, situación que fue inadvertida por el Tribunal local antes de emprender el estudio de fondo de la infracción denunciada e imponer la sanción correspondiente.

**100.** Esta irregularidad resulta particularmente grave, sobre todo, porque el asunto se encuentra relacionado con hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de quien fuera parte denunciante ante el Instituto local y, que esta clase de actos requieren una intervención oportuna, diligente y eficiente de las autoridades electorales a fin de cesar las violaciones alegadas.

**101.** Pues tal como ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional, cuando se reclaman actos relacionados con violencia política por razón de género, los medios de impugnación exigen una resolución urgente dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima.

**102.** Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.<sup>33</sup>

**103.** En tal orden de ideas, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora cuando refiere que no le fue debidamente

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-121/2024**

notificado el emplazamiento al procedimiento especial sancionador incoado en su contra, toda vez que, las actuaciones realizadas al respecto, no se ajustan al marco normativo aplicable.

**104.** Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local y ordenar al IEQROO, que reponga el procedimiento respectivo a partir del emplazamiento a la parte denunciada.

**105.** No pasa por inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora en su escrito de demanda plantea que debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada y el procedimiento administrativo sancionador, al haber quedado acreditada una violación procesal de mayor magnitud que le impidió ejercer su derecho de audiencia.

**106.** Sin embargo, se estima inviable acoger su pretensión, pues, tomando en cuenta la etapa en donde aconteció la violación al derecho de audiencia y la trascendencia a su esfera jurídica, lo procedente es ordenar al Instituto local que practique nuevamente el emplazamiento inicial a la parte denunciada, lo cual deberá llevar a cabo apegándose a las formalidades establecidas en la normatividad electoral y que quedaron previamente desarrolladas.

**107.** Lo anterior, porque, de esa forma, se armonizan y tutelan simultáneamente los derechos de la parte actora en el presente juicio y los de la denunciante del procedimiento especial sancionador instaurado ante el IEQROO.

**108.** Esto es así, por un lado, se deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las cuales permiten a la parte denunciada hacer valer su defensa jurídica conociendo los hechos y las pruebas con los que se formula la acusación, y, por otro, se salvaguarda el derecho de tutela judicial efectiva de la parte denunciante con motivo de su denuncia por actos constitutivos de violencia política en razón de género, en términos de lo previsto en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Federal, 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

**109.** Resulta aplicable por resultar orientativa, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTES Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**<sup>34</sup>

**110.** Además, de acogerse la pretensión de la parte actora, se generaría una afectación irreparable a la parte denunciante del procedimiento especial sancionador pues los supuestos hechos constitutivos de violencia política de género en su contra quedarían sin ser investigados ante la existencia de una irregularidad atribuible

---

<sup>34</sup> Identificable con el número de registro 2015693.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

exclusivamente a la autoridad electoral substanciadora del procedimiento, lo que, de ninguna forma, podría acompañarse.

111. Es así, que lo jurídicamente procedente, es reponer el procedimiento respectivo desde la etapa en que aconteció la irregularidad a fin de que, cumplidas las etapas correspondientes, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción se encuentre en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda.

#### QUINTO. Efectos

112. Al haberse acreditado una violación grave a las formalidades esenciales de la instrucción del procedimiento especial sancionador del que derivan determinaciones del IEQROO y del TEQROO, se les vincula para los siguientes efectos:

- a) Se dejan sin efectos las actuaciones realizadas por las referidas autoridades electorales locales en los expedientes IEQROO/PESVPG/017/2024 y PES/005/2024, **quedando sin efectos todo lo resuelto en la cadena impugnativa atinente**, incluyendo, la resolución del Tribunal local en la cual determinó que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género por los hechos atribuidos a la hoy actora, así como la sanción impuesta y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha calificativa.
- b) Se **ordena al IEQROO** proceda a la reposición del procedimiento IEQROO/PESVPG/017/2024, por lo que, dentro

del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emplazar a la denunciada al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, debiendo proporcionarle copia del citado expediente.

- c) Quedan intocadas las medidas cautelares y de protección concedidas por el IEQROO a la denunciante;
- d) Una vez realizada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, deberá remitirse el expediente al Tribunal responsable, para que, en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción emita la determinación que en derecho corresponda;
- e) Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a esta Sala Regional lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**113.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

**114.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-121/2024

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, que en el ámbito de sus competencias procedan a la reposición del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y a la denunciante del procedimiento especial sancionador, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal local y al Instituto Electoral de Quintana Roo, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.